--- Trelew, de agosto de 2021.-

--- VISTO Y CONSIDERANDO:

--- I.- Que la juez de primera instancia mediante sentencia interlocutoria de fecha 01/06/2021 hizo lugar a la medida cautelar peticionada por la parte actora en su demanda de amparo y, en consecuencia, ordenó a la Provincia del Chubut que pague al actor en el plazo de 48 hs los haberes que se le adeudaban al momento de la notificación de la cautelar, manteniéndolo en esa situación respecto de los haberes que se devenguen en el futuro, hasta que se dicte sentencia definitiva en autos.

--- II.- La demandada interpuso con fecha 10/06/2021 (ID 335071) recurso de apelación contra la resolución referida. En dicha presentación, como fundamento de su planteo recursivo sostiene que en el caso no se verifican los presupuestos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora y además agrega que no fueron analizados ni se reúnen los requisitos de las medidas cautelares innovativas contra el Estado y destaca que el objeto de la cautelar coincide con el de la acción principal.

--- III.- Que, conforme es de público y notorio conocimiento, con fecha 06/08/2021 fueron abonadas todas las remuneraciones que se encontraban pendientes de pago a todo el personal que desempeña funciones como empleado, funcionario o magistrado del Poder Judicial de la provincia.

--- Por tal razón, la cuestión a resolver en este expediente carece de actualidad, en tanto la demandada pretende revocar una medida cautelar que ordena poner al día la situación salarial del actor, cuando ello se ha dado de hecho para todo el personal del Poder Judicial de esta provincia, careciendo en consecuencia de interés un pronunciamiento de esta Alzada.

--- En tal sentido, esta Sala tiene dicho que los jueces deben pronunciarse sobre situaciones actuales y concretas estando vedadas las declaraciones sobre una situación no subsistente. El interés, se dice, debe estar presente no sólo en el inicio, sino, además, durante todo el desarrollo del proceso recursivo. La desaparición de uno de los requisitos jurisdiccionales importa, en consecuencia, también la del poder de juzgar, pues los tribunales deben atenerse a las circunstancias existentes al momento de la decisión (conf. STJCh, S.I. nº 58/SCA/2002; nº 51/SCA/2003 y S.D. nº 31/SRE/1999, nº 23/SRE/2001 y nº 3/SCA/2002; entre otras; CSJN, Fallos: 189:245; 243:146; 248:51; 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 307:188; 308:1489; 311:787; 313:584; 314:1834; 316:479; 316:3130; 371:787; etc (conf. Azpelicueta–Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Platense, La Plata, 1993, p. 65 y sig.).

--- Por lo expresado, debe declarase abstracta la cuestión traída a resolver ante este Tribunal y en consecuencia ningún pronunciamiento corresponde emitir al respecto. ----------

--- IV.- Por la forma en que se pone fin al presente incidente, las costas se imponen en el orden causado (art. 70 CPCC). Asimismo, por la forma en que se imponen las costas no corresponde regular honorarios a los letrados apoderados de la Provincia del Chubut (arts. 2 Ley XIII N° 4).-

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

--- DECLARAR abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto con fecha 10/06/2021 (ID 335071).-

--- IMPONER las costas de Alzada en el orden causado.-

--- NO REGULAR los honorarios a los letrados apoderados de la Provincia del Chubut.-

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de sala (art. 274 del CPCC y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).-

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO — **JUEZA DE CÁMARA**

MARCELO F. PERAL — **PRESIDENTE**

----REGISTRADA BAJO EL N° _____SIE DE 2021. CONSTE. ----------